

ÍNDICE

Boletines Oficiales
EstatalJueves 25 de julio de 2024**CONVALIDACIÓN REAL DECRETO LEY PRÓRROGA DE MEDIDAS DERIVADAS DEL CONFLICTO DE UCRANIA**

Núm. 179

[Resolución de 23 de julio de 2024](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.

Resumen y [comparativo](#)

[\[pág. 4\]](#)Miércoles 24 de julio de 2024**COPA AMÉRICA EN LA CIUDAD DE BARCELONA**
BONIFICACIONES

Núm. 178

[Real Decreto 712/2024](#), de 23 de julio, por el que se desarrollan las bonificaciones de cuotas aplicables a las actividades relacionadas con la organización y celebración de la XXXVII edición de la Copa América en la ciudad de Barcelona.

[\[pág. 4\]](#)

Núm. 178

SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO
REGLAMENTO

[Real Decreto 713/2024](#), de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

[\[pág. 6\]](#)**Consejo de Ministros****INCAPACIDAD PERMANENTE**
MODIFICACIÓN ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

PROYECTO DE LEY por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente.

[\[pág. 8\]](#)**Congreso de los Diputados**



Congreso de los Diputados

PRESENCIA EQUILIBRADA ENTRE HOMBRES Y MUJERES REPRESENTACIÓN PARITARIA.

El Congreso de los Diputados aprueba el proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

[\[pág. 11\]](#)

Resolución de la DGRN



CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

CONVOCATORIA JUNTA GENERAL

SOCIEDADES LIMITADAS. No es admisible la celebración en segunda convocatoria para sociedades de responsabilidad limitada.

[\[pág. 17\]](#)

APODERAMIENTOS

FACULTAD DE SUBAPODERAR.

La DGRN ratifica que, en el ámbito mercantil, la delegación de facultades requiere una autorización clara y explícita del comitente, y que no puede asumirse que un apoderado tenga la facultad de otorgar subapoderamientos sin dicha autorización específica.

[\[pág. 18\]](#)

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL EN SL

SL. INICIO DE LAS OPERACIONES.

La resolución reafirma que, en casos de transformación de sociedades, la fecha de inicio de operaciones puede ser anterior a la escritura pública de transformación, asegurando la continuidad jurídica de la sociedad.

[\[pág. 19\]](#)

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

Sentencia de interés



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS ENTRE UN CONSUMIDOR Y UN PROFESIONAL

CORRESPONSABILIDAD DEL INSTALADOR Y FABRICANTE.

El TS condena a la instaladora y fabricante de forma solidaria por las anomalías en la construcción de una piscina. El fabricante no puede considerarse un tercero ajeno al contrato.

[\[pág. 21\]](#)

Resoluciones BOICAC

Publicadas 4 nuevas resoluciones del BOICAC**PROGRAMA KIT DIGITAL***i/c/a/c/*

La consulta aborda el tratamiento contable del Programa Kit Digital, que tiene como objetivo impulsar la digitalización de pequeñas empresas, microempresas y personas en situación de autoempleo en España.

[\[pág. 23\]](#)**CONTRATO DE ALQUILER***i/c/a/c/*

Esta consulta se refiere al tratamiento contable cuando un arrendatario realiza y paga una reforma que incrementa el valor del inmueble, y se acuerda con el arrendador que el importe total de la reforma sea descontado de la renta a pagar.

[\[pág. 24\]](#)**CLÁUSULA DE INDEMNIDAD***i/c/a/c/*

Aclaración solicitada sobre la consulta 4 del BOICAC Nº 106 de junio de 2016, relacionada con el tratamiento contable de importes recibidos por una cláusula de indemnidad en un procedimiento sancionador.

[\[pág. 25\]](#)**EMISIÓN DE GASES EFECTO INVERNADERO***i/c/a/c/*

La consulta se refiere al tratamiento contable de los costes asociados a la emisión de gases de efecto invernadero, en cumplimiento de los programas exigidos por el Real Decreto 646/2020, que regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

[\[pág. 27\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Jueves 25 de julio de 2024



Núm. 179

CONVALIDACIÓN REAL DECRETO LEY PRÓRROGA DE MEDIDAS DERIVADAS DEL CONFLICTO DE UCRANIA

[Resolución de 23 de julio de 2024](#), del Congreso de los Diputados,

por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión extraordinaria del día de hoy, **acordó convalidar el [Real Decreto-ley 4/2024](#)**, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de 27 de junio de 2024.

Primer@Lectura

Boletín MERCANTIL semanal

Semana del 24 de junio de 2024

[Boletín MERCANTIL de la semana de 24 de junio de 2024](#)

(con el resumen y [comparativo](#))

Miércoles 24 de julio de 2024



Núm. 178

COPAAMÉRICA EN LA CIUDAD DE BARCELONA

BONIFICACIÓN DE CUOTAS

[Real Decreto 712/2024](#), de 23 de julio, por el que se desarrollan las

bonificaciones de cuotas aplicables a las actividades relacionadas con la organización y celebración de la XXXVII edición de la Copa América en la ciudad de Barcelona.

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en su disposición adicional centésima décima séptima, ha estipulado que el Gobierno del Estado y, en su caso, los distintos departamentos ministeriales en la esfera de sus respectivas competencias adopten las iniciativas, disposiciones, actos y demás medidas que se estimen necesarios para atender a los compromisos derivados de la designación de Barcelona como ciudad sede de la XXXVII Copa América.

Asimismo, la disposición final trigésima cuarta de dicha ley recoge las bonificaciones de cuotas aplicables a las personas trabajadoras contratadas por las personas jurídicas constituidas en España

por la entidad organizadora y por los equipos participantes, como consecuencia de la celebración de la XXXVII Copa América.

Entrada en vigor: 25 de julio de 2024

Objeto. (Art. 1)

Este real decreto desarrolla las reglas sobre las bonificaciones aplicables con ocasión de la celebración de la XXXVII edición de la Copa América, contenidas en la [disposición final trigésima cuarta de la Ley 31/2022](#), de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Disposición final trigésima cuarta. Bonificaciones de cuotas respecto de trabajadores contratados por las personas jurídicas constituidas en España por la entidad organizadora y por los equipos participantes, como consecuencia de la celebración de la «XXXVII Copa América Barcelona».

Uno. Las personas jurídicas constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la «XXXVII Copa América Barcelona» o por los equipos participantes, que cuenten con un domicilio en España, tendrán una bonificación del 100 por ciento en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social, respecto de los trabajadores que contraten para la realización de labores directamente relacionadas con su participación en el citado acontecimiento.

Dos. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la ley se aprobará un real decreto en el que se establezcan los requisitos, plazos, procedimiento de concesión y medidas de control relativas a la mencionada bonificación.

Tres. La bonificación de cuotas a que se refiere esta disposición final podrá aplicarse a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigor del real decreto a que se refiere el apartado Dos.

Beneficiarios de las bonificaciones: (Art. 3)

Personas Jurídicas Beneficiarias:

- Las bonificaciones aplican a **personas jurídicas domiciliadas en España** constituidas para la XXXVII Copa América, incluyendo la entidad organizadora, equipos participantes y empresas auxiliares.
- Estas entidades deben estar **inscritas en el sistema de Seguridad Social** como empresas, conforme al artículo 10 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (Real Decreto 84/1996).

Trabajadores Incluidos:

- Bonificaciones aplicables a **trabajadores contratados** después de la constitución de las personas jurídicas mencionadas, mediante contratos indefinidos, temporales o de duración determinada, tanto a tiempo completo como parcial.
- **Excluidos contratos formativos, de relevo y ciertos contratos a tiempo parcial** (según artículo 65.3 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, Real Decreto 2064/1995).
- **Incluye a personal de alta dirección, técnicos, administrativos, mecánicos, tripulantes**, entre otros, excluyendo a ciertos colectivos especificados en el artículo 136.2 de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 5 de la Ley 47/2015.

Relación con la Copa América:

- Las labores deben estar directamente relacionadas con la participación en la XXXVII Copa América, y esto debe acreditarse mediante certificación de la entidad organizadora.

Porcentaje y duración. (Art. 4)

- Las bonificaciones de las cuotas que se regulan en este capítulo **serán del 100 por 100 de las aportaciones de las empresas en sus cotizaciones a la Seguridad Social por contingencias comunes**, así como por los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social,

esto es, desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial, tanto en contratos a tiempo completo como a tiempo parcial o en contratos fijos-discontinuos.

- Las bonificaciones serán aplicables a las **cuotas devengadas entre marzo de 2023 y diciembre de 2025**, finalizando, en cualquier caso, a la terminación de la realización de las labores directamente relacionadas con la organización y participación en el acontecimiento



SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO

REGLAMENTO

Núm. 178

[Real Decreto 713/2024](#), de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

El nuevo real decreto moderniza y adapta el Sistema Arbitral de Consumo a las normativas actuales, asegurando su eficacia, transparencia y accesibilidad, y reforzando la protección y confianza de los consumidores.

Contexto Legal y Necesidad de la Norma

Fundamento Constitucional y Legal:

- El artículo 51 de la Constitución Española obliga a los poderes públicos a defender a los consumidores.
- La [Ley 26/1984 \(derogada\)](#) y el [Real Decreto Legislativo 1/2007](#) establecieron el Sistema Arbitral de Consumo para resolver quejas de consumidores sin formalidades y de manera vinculante.

Desarrollo y Evolución:

- El sistema se desarrolló inicialmente con el [Real Decreto 636/1993 \(derogado\)](#), seguido por el [Real Decreto 231/2008](#), que mejoró la seguridad jurídica y la participación de las asociaciones representativas.
- El arbitraje de consumo es **voluntario, vinculante y ejecutivo, renunciando a la vía judicial**.

Necesidad de Actualización:

- Tras 16 años desde la aprobación del [Real Decreto 231/2008](#), es necesario actualizar el sistema a las nuevas normativas europeas y nacionales.
- La actualización se alinea con la [Ley 39/2015](#) (Procedimiento Administrativo Común) y la [Ley 7/2017](#) (incorporación de la [Directiva 2013/11/UE](#) sobre resolución alternativa de litigios en consumo).

Directiva 2013/11/UE:

- Exige que los consumidores puedan **resolver litigios con empresarios de cualquier Estado miembro de la UE a través de procedimientos alternativos**, que sean independientes, imparciales, transparentes y efectivos.

Estructura del Real Decreto

Composición:

- Exposición de motivos, artículo único, disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

Artículo Único:

- Aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Disposiciones Adicionales y Transitorias:

- Regulan la protección de datos y la continuidad de procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del decreto.
- Las **ofertas limitadas de adhesión** deben adecuarse a la nueva norma **en seis meses**.

Disposición Derogatoria:

- Deroga el Real Decreto 231/2008 y otras disposiciones contrarias.

Disposiciones Finales:

- Competencias estatales, aplicación supletoria de leyes de arbitraje y procedimiento administrativo, habilitación normativa y entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE.

Contenido del Reglamento

Capítulo I - Disposiciones Generales:

- Define el objeto del reglamento y establece el ámbito de aplicación para litigios entre consumidores y empresarios, tanto nacionales como transfronterizos.

Capítulo II - Organización:

- Mantiene la estructura existente de Juntas Arbitrales de Consumo, órganos arbitrales y órganos consultivos.
- Secciones sobre la naturaleza, composición y funciones de las Juntas, así como sobre la designación y funciones de los órganos arbitrales.

Capítulo III - Convenio Arbitral y Adhesión:

- Regula las ofertas de adhesión de los empresarios y las bases de datos de empresas adheridas.
- Desaparece la posibilidad de limitaciones en las ofertas públicas de adhesión.

Capítulo IV - Procedimiento Arbitral:

- Establece los principios generales del procedimiento, incluyendo la gratuidad y confidencialidad.
- Detalla la presentación de solicitudes, la comprobación de la competencia, y el desarrollo del procedimiento arbitral, incluido el laudo que pone fin al litigio.

Consejo de Ministros

INCAPACIDAD PERMANENTE

Se aprueba el PROYECTO DE LEY por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente.



La Moncloa

Fecha: 23/07/2024

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Acceder a Referencia del Consejo de Ministros de 23/07/2024](#)

El proyecto de ley modificará:

- Eliminar como causa automática de extinción de la relación laboral el reconocimiento de una IP de la persona trabajadora
- La persona trabajadora podrá solicitar, en el plazo de 1 mes, la adaptación del puesto de trabajo, o el cambio a otro puesto de trabajo vacante y disponible, acorde con su perfil profesional y compatible con su nueva situación.
- La empresa deberá adaptar el puesto de trabajo, en el plazo de 3 meses, que si supone un coste excesivo pueden sufragarse con ayudas o subvenciones públicas

El Consejo de Ministros ha aprobado, a propuesta de los Ministerios de Trabajo y Economía Social y de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, la reforma del artículo 49.1.e del Estatuto de los Trabajadores que **permitirá eliminar como causa automática de extinción de la relación laboral el reconocimiento de la Incapacidad Permanente de la persona trabajadora.** La norma recoge

el acuerdo alcanzado con el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).

La eliminación de la extinción automática del contrato en los casos en que la persona trabajadora accede a la situación de Incapacidad Permanente Total, Absoluta o la hasta ahora denominada Gran Invalidez permite proteger más eficazmente el empleo de las personas con discapacidad y cumple con una de las propuestas recogidas en el Libro blanco sobre empleo y discapacidad.

Esta medida supone un nuevo blindaje de los derechos de las personas con discapacidad y permitirá alinear nuestro marco laboral a los mandatos de la Ley de las personas con de Discapacidad. El objetivo es ofrecer un empleo decente para las personas con discapacidad, eliminando una discriminación como la que suponía el despido automático en determinadas situaciones de discapacidad, priorizando opciones como la adaptación del puesto de trabajo o el pase a otras funciones.

Además, se van a desplegar las medidas contempladas en el Libro Blanco sobre Empleo y Discapacidad para reforzar el acceso de las personas con discapacidad al empleo y ensanchar sus derechos, como se hizo en la reciente modificación del Artículo 49 de la Constitución Española.

Por tanto, **será obligatorio que las empresas realicen los ajustes razonables que permitan a las personas con discapacidad ejerzan su derecho al trabajo, incluso si acceden a la situación de discapacidad con posterioridad al inicio de su actividad profesional.**

Elección voluntaria

La modificación del artículo 49.1.e) del Estatuto de los Trabajadores, **eliminará la referencia a la extinción automática por Invalidez, Incapacidad Permanente Absoluta e Incapacidad Permanente Temporal**, separando con ello estas causas de la muerte de la persona trabajadora: la Incapacidad Permanente no ha de suponer la muerte civil y laboral de la persona trabajadora.

La posibilidad de extinguir el contrato, hasta ahora en manos de la empresa, se condiciona a la voluntad de la persona trabajadora que podrá solicitar:

- **La adaptación del puesto de trabajo**
- **El cambio a otro puesto de trabajo vacante y disponible, acorde con su perfil profesional y compatible con su nueva situación**

El texto aprobado también establece los criterios que permiten determinar cuándo los **ajustes necesarios** constituirían un coste excesivo para la empresa valorando, de manera específica, si los gastos de adaptación pueden sufragarse **con ayudas o subvenciones públicas de manera parcial o total y, en su caso contrario, si son excesivos en relación con el salario medio, el tamaño y el volumen de negocio de la empresa.**

La norma también se refiere a la posibilidad de que las personas trabajadoras requieran formación en prevención de riesgos laborales para su nueva situación.

Los servicios de prevención de riesgos laborales y la representación legal de los trabajadores colaborarán para determinar, en cada caso, los ajustes necesarios para adaptar el puesto a la nueva situación o para seleccionar otros puestos de trabajo

Cómputo de los plazos

Desde esa notificación del reconocimiento de la incapacidad permanente, el trabajador o trabajadora **tendrá un mes** para decidir si quiere seguir en su puesto. Será entonces cuando la empresa

disponga de **tres meses**, como máximo para adaptarlo a las nuevas necesidades, para cambiar a otra posición o para extinguir el contrato en caso de que concurran los elementos necesarios que permitan acceder a este extremo.

Durante el periodo de espera, **la persona trabajadora percibirá el subsidio de Incapacidad Temporal lo que permitirá evitar vacíos de cobertura en la protección.**

Congreso de los Diputados

PRESENCIA EQUILIBRADA ENTRE HOMBRES Y MUJERES

REPRESENTACIÓN PARITARIA. El Congreso de los Diputados aprueba el proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.



Fecha: 23/07/2024

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Acceder a Nota](#)

El Congreso ha aprobado este martes, en sesión extraordinaria, la [Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres](#). La Cámara ha aprobado definitivamente el texto por 178 votos a favor y 171 votos en contra en la votación final de conjunto, dado su carácter orgánico.

Previamente, el [Pleno](#) se ha pronunciado sobre las [enmiendas introducidas por el Senado](#), habiendo aprobado enmiendas de corrección gramatical, enmiendas al Preámbulo (en concreto, en sus apartados II y VIII), al capítulo II (artículos segundo y cuarto), al capítulo V (artículo noveno, apartado 3.1), a la disposición transitoria segunda y a los apartados 3 y 5 de la disposición transitoria primera.

El objeto de dicha ley orgánica, según se expone, es "avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad" y "ahondar en el citado principio de presencia o composición equilibrada, hasta el punto de exigir una representación paritaria en determinados ámbitos y órganos".

Por ello, pretende introducir "sustanciales modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico a fin de ahondar en esa realización efectiva de la igualdad de mujeres y hombres, esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica" y "avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad, de acuerdo con el mandato que dirige a los poderes públicos el artículo 9.2 de la Constitución Española".

El texto se estructura en doce capítulos, en los que se aborda, respectivamente, la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General; la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional; la modificación de la Ley del Gobierno; la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público; la transposición de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas; la modificación de la Ley sobre Colegios Profesionales; la modificación de la Ley de la radio y la televisión de titularidad estatal; la modificación de la Ley de

Libertad Sindical; la modificación del Estatuto de los Trabajadores; la presencia equilibrada de hombres y mujeres en el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado; la modificación de Funciones; y la modificación de la Ley del Tercer Sector de Acción Social.

Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

Al haberse rechazado la enmienda introducida por el Senado a la Disposición transitoria tercera, el texto modifica el artículo 15.6 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. De esta forma, si el acuerdo del Consejo de Ministros en el que se recogen los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública ya se hubiera remitido a las Cortes Generales, y este hubiera sido rechazado por el Senado, dichos objetivos se someterán a una nueva votación en el Pleno del Congreso, aprobándose por mayoría simple, sin necesidad de que se inicie un nuevo procedimiento.

Tramitación parlamentaria

El proyecto de ley fue admitido a trámite por la Mesa del Congreso en diciembre de 2023 y remitido a la Comisión de Igualdad para su aprobación. En febrero, el pleno rechazó [la enmienda a la totalidad de devolución presentada por el Grupo Parlamentario VOX](#). Así, la Comisión de Igualdad designó una ponencia para la elaboración del [informe](#) que fue elevado a la comisión en el mes de junio y que, junto a las enmiendas aprobadas de los grupos, elaboró el [dictamen](#).

Finalmente, el Pleno aprobó el pasado 27 de junio el dictamen del Proyecto de Ley Orgánica emitido por la Comisión de Igualdad.

Tras remitirse el [proyecto de ley al Senado](#), la Cámara Alta presentó enmiendas al articulado, por lo que el texto ha sido devuelto al Congreso.

Al haber concluido su tramitación parlamentaria, la ley está lista para su entrada en vigor, que se producirá, de acuerdo con su disposición final cuarta, a los veinte días de su publicación en el BOE.

Resumen de esta norma:

Mediante esta ley orgánica se **incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2022/2381**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

Modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

Artículo tercero. Modificación de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Artículo quinto. Modificación de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Artículo sexto. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo séptimo. Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Artículo octavo. Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo noveno. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Lo dispuesto en el artículo 529 bis, en sus apartados 3 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, será de aplicación **a partir del 30 de junio de 2026 para las 35 sociedades con mayor valor de capitalización bursátil**, determinada utilizando la cotización de cierre en el día en que la presente ley orgánica entre en vigor. Para el resto de sociedades cotizadas, lo dispuesto en dicho artículo será de aplicación a partir del **30 de junio de 2027**. (DT 1ª)

1) Se modifica la Ley de Sociedades anónimas cotizadas

Artículo 529 bis.

Carácter

necesario del consejo de administración y representación equilibrada de mujeres y hombres.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional duodécima, las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración que estará compuesto, exclusivamente, por personas físicas.

2. El Consejo de administración deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones, como la edad, **el género**, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

1.Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional duodécima, las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración que estará compuesto, exclusivamente, por personas físicas.

2.El Consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan **la igualdad entre mujeres y hombres**, así como **la diversidad respecto a cuestiones** como la edad, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

3. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un cuarenta por ciento de personas del sexo menos representado. El número total de consejeros que se considerará mínimo necesario para alcanzar tal objetivo deberá ser el porcentaje más cercano al cuarenta por ciento, sin que pueda superar en ningún caso el porcentaje del cuarenta y nueve por ciento de miembros del consejo de administración.

En aquellos casos en que se produzca un incumplimiento de dicho porcentaje a raíz del fallecimiento u otras circunstancias sobrevenidas, como la pérdida de su capacidad de obrar o inhabilitadas legalmente, o a consecuencia de la renuncia voluntaria de uno de los miembros del consejo de administración, produciéndose una vacante anticipada, la sociedad cotizada deberá alcanzar de nuevo dicho porcentaje al nombrar al nuevo consejero o consejera por cooptación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 529 decies. Dicho porcentaje deberá recuperarse de forma definitiva en la primera junta general de accionista que tenga lugar después de la vacancia producida.

4. Únicamente en el caso de que una sociedad cotizada no alcance los objetivos establecidos en el apartado anterior, deberá ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembros del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos.

Se deberá establecer un procedimiento que permita la apreciación comparativa de las competencias y capacidades de cada persona candidata. Dicho sistema deberá diseñarse con base en unos criterios claros, neutrales en su formulación y no ambiguos, asegurando un proceso no discriminatorio a lo largo de todas las fases de selección, incluyendo las fases de preparación de los anuncios de vacantes, de preselección, de preparación de la lista restringida y la creación de grupos de selección de personas candidatas.

Los criterios que deben regir la selección se establecerán con anterioridad al inicio del proceso de selección.

En caso de que varias personas candidatas estén igualmente capacitadas desde un punto de vista de competencia, prestaciones profesionales y aptitud, las sociedades cotizadas deberán dar preferencia a la persona candidata del sexo menos representado. Únicamente se podrá incumplir dicha obligación en supuestos excepcionales, cuando existan motivos de mayor alcance jurídico, como que se persigan otras políticas de diversidad, que se aduzcan tras una evaluación individualizada y una apreciación objetiva por parte de la sociedad cotizada, y siempre sobre la base de criterios no discriminatorios.

5. Conforme con lo establecido en la legislación de protección de datos personales, las sociedades cotizadas estarán obligadas a informar a toda persona candidata que así lo solicite, y siempre que su candidatura se haya examinado en el proceso de selección a miembros del consejo de administración previsto en el apartado anterior, de lo siguiente:

a) Los criterios de capacitación en que se basó la elección.

b) La apreciación comparativa de las personas candidatas que se ha realizado, con arreglo a los criterios anteriores.

c) En su caso, los motivos que llevaron a elegir a una persona candidata que no fuese del sexo menos representado.

6. En todo caso, las sociedades cotizadas deberán facilitar a la junta general de accionistas información relativa a las medidas exigidas en materia de equilibrio entre mujeres y hombres en el consejo de administración, así como sobre las posibles sanciones derivadas del incumplimiento de las mismas, y que pudieran afectar a la sociedad.

7. En aquellos procesos judiciales iniciados por la persona candidata no seleccionada en que, de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia por parte de esta de una capacitación igual a la de la persona candidata a miembro del consejo de administración seleccionada por la sociedad cotizada, siendo la parte actora del sexo menos representado en dicho consejo de administración, corresponderá a la sociedad cotizada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la selección realizada y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del apartado 4 del presente artículo.

8. Del mismo modo, las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un cuarenta por ciento de personas del sexo menos representado. En la memoria prevista en el capítulo II del título VII de la presente ley, se detallará el cumplimiento de este principio. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el cuarenta por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo en el ejercicio económico inmediatamente posterior y sucesivos.

9. El consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar y publicar, integrado en el informe de sostenibilidad, anualmente y en su página web información sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad, que deberá ser fácilmente accesible.

Dicha información deberá ser remitida, a su vez, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Aquella publicará, con periodicidad anual, un listado actualizado de las sociedades cotizadas que manifiesten en su informe de sostenibilidad haber alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 529 bis, apartado 3.

10. Dicha información, incluida en el informe de sostenibilidad, debe distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 bis apartado 3. Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos.

11. Esta información sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de administración prevista en el apartado 9 se difundirá como otra información relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneraciones de

los consejeros y consejeras, y se mantendrá accesible en la página web de la sociedad y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de forma gratuita durante un periodo mínimo de 10 años.

12. Esta información sobre igualdad de género en el consejo de administración no incluirá, por lo que respecta a cada administrador, categorías especiales de datos personales en el sentido del artículo 9.1 del Reglamento (UE) n.º 2016/679, ni datos personales relativos a su situación familiar.»

2) Se añade una DA a la Ley de Sociedades anónimas cotizadas

Disposición adicional decimosexta. Representación equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración de las entidades de interés público.

1. Lo previsto en el artículo 529 bis en sus apartados 3 y siguientes resultará también de aplicación a las entidades que, de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, **tengan la consideración de entidad de interés público**, a partir del ejercicio siguiente al que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.
- b) Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.
- c) Que, en el caso de entidades de interés público emisoras de valores admitidos a negociación en un sistema multilateral de negociación, su capitalización, calculada según el precio de cierre de la última sesión del año, esté por encima de 200 millones de euros.

Cuando se trate de sociedades controladas, directa o indirectamente por una familia, podrán excluirse del cómputo, a criterio de la sociedad, los consejeros ejecutivos y los dominicales contemplados en el artículo 529 duodécimos.3.

A tales efectos, se entenderá por control lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio y por familia las personas relacionadas entre sí en línea directa, ascendente y descendente, sin límite, y en línea colateral hasta el cuarto grado.

2. No será exigible a dichas entidades de interés público la obligación de remisión de la información anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores prevista en el apartado 529 bis apartado 9, cuando no sean sociedades cotizadas.»

Artículo décimo. Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Artículo undécimo. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo duodécimo. Modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

Artículo decimotercero. Modificación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Artículo decimocuarto. Modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Artículo decimoquinto. Modificación de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

Artículo decimosexto. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

Disposición adicional primera. Participación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de órganos para la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal.

Disposición adicional segunda. Participación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos a los que se refieren los artículos 13 y 102.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Disposición adicional tercera. Organismos responsables de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración.

Disposición adicional cuarta. Evaluación de los méritos, curriculum vitae y trayectoria investigadora en las convocatorias públicas de I+D+i.

Disposición adicional quinta nueva. Participación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos directivos y de representación de los agentes sociales

Disposición adicional sexta nueva. Participación equilibrada de mujeres y hombres en las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas.

Disposición transitoria primera. Aplicación de las medidas sobre representación paritaria y participación equilibrada en los procesos electorales, sector público institucional estatal, sociedades cotizadas y otras entidades.

Disposición transitoria segunda. Aplicación de las medidas sobre representación paritaria y participación equilibrada en los órganos constitucionales o de relevancia constitucional.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición final sexta. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. (modificaciones relativas a las víctimas de violencia de género)

Disposición final séptima. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Resoluciones de la DGRN

CONVOCATORIA JUNTA GENERAL

SOCIEDADES LIMITADAS. No es admisible la celebración en segunda convocatoria para sociedades de responsabilidad limitada



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 25/06/2024

Fuente: web del BOE de 17/07/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 25/06/2024](#)



HECHOS:

Convocatoria Inicial y Junta Suspendida:

- El 11 de septiembre de 2023, el administrador solidario, don E. F. S., convocó una junta general extraordinaria para el 4 de octubre de 2023 en única convocatoria, incluyendo en el orden del día la fusión de la sociedad.
- El 4 de octubre de 2023, en presencia de la notaria María Begoña González Pereda, se suspendió la junta debido a la ausencia del administrador concursal designado para la herencia de don A. F. G., quien poseía el 70% del capital social.
- En ese mismo acto, se decidió convocar una nueva junta para

el 23 de octubre de 2023, con primera convocatoria a las 12:00 horas y segunda convocatoria a las 13:00 horas.

Junta General del 23 de Octubre de 2023:

- A las 11:50 horas del 23 de octubre de 2023, don E. F. S. se presentó en la Notaría de doña María Begoña González Pereda, donde fue informado que el administrador concursal no asistiría a la junta, sugiriendo que debía ser suspendida.
- Don E. F. S. abandonó la notaría, pero doña E. F. S. llegó posteriormente y decidió celebrar la junta en segunda convocatoria, comenzando a las 13:10 horas.
- Se produjo una discusión sobre la representación del 70% del capital social de la herencia de don A. F. G., decidiendo doña E. F. S. continuar con la junta como presidenta, y se acordó el cese y nombramiento de un nuevo administrador único.

Calificación de la Registradora Mercantil, entre otras, la que aquí nos interesa es:

Segunda Convocatoria:

La junta no puede celebrarse **en segunda convocatoria** según la normativa aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada.

Alegaciones de la Recurrente:

Sobre la Segunda Convocatoria:

Alegó que fue aprobada por mayoría del capital social y validada por un notario.

Resolución de la DGRN:

Validez de la Segunda Convocatoria:

No es admisible la celebración en segunda convocatoria para sociedades de responsabilidad limitada.

Desestimación del Recurso:

El recurso es desestimado y se confirma la calificación impugnada.

APODERAMIENTOS

FACULTAD DE SUBAPODERAR. La DGRN ratifica que, en el ámbito mercantil, la delegación de facultades requiere una autorización clara y explícita del comitente, y que no puede asumirse que un apoderado tenga la facultad de otorgar subapoderamientos sin dicha autorización específica



Fecha: 26/06/2024

Fuente: web del BOE de 17/07/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 26/06/2024](#)



HECHOS:

Escritura de Otorgamiento de Poder:

Autorizada el 30 de octubre de 2023 por el notario de Alcobendas.

Don E. M. C., **apoderado** de “Leroy Merlín España, SLU”, **otorgó un poder** a don I. A. M. con diversas facultades, incluyendo la facultad de otorgar poderes o apoderamientos y revocarlos.

Presentación y Calificación Inicial:

La registradora Mercantil **suspendió la inscripción** de la facultad de otorgar nuevos poderes, argumentando que dicha facultad requería el consentimiento del Órgano de Administración, según los artículos 296 y 261 del Código de Comercio.

Reiteración de la Presentación:

La escritura fue aportada nuevamente el 19 de febrero de 2024 junto con un escrito del apoderado don J. M. M., reiterando la solicitud de inscripción de la facultad mencionada.

La registradora reiteró su negativa a inscribir dicha facultad.

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Don J. M. M. alegó que el **poder inicial confería la facultad de otorgar poderes y apoderamientos sin limitación** a la delegación de la facultad de subapoderar.

Argumentó que el artículo 261 del Código de Comercio permite la delegación si existe autorización del comitente, y que tal autorización no prohíbe delegaciones sucesivas.

La DGRN:

La calificación objeto de impugnación debe ser confirmada.

Fundamentos de Derecho:

- Se citan los artículos relevantes del Código Civil y del Código de Comercio, así como varias resoluciones previas de la DGRN.
- La DGRN concluye que **la facultad de sustituir no puede considerarse susceptible a su vez de sustitución sin una clara y explícita autorización del poderdante inicial.**
- Se confirma la calificación de la registradora, **indicando que no se puede interpretar extensivamente la facultad de otorgar subapoderamientos.**

TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL EN SL

SL. INICIO DE LAS OPERACIONES. La resolución reafirma que, en casos de transformación de sociedades, la fecha de inicio de operaciones puede ser anterior a la escritura pública de transformación, asegurando la continuidad jurídica de la sociedad.



Fecha: 10/07/2024

Fuente: web del BOE de 24/07/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 10/07/2024](#)

Hechos:

Solicitud y Transformación:

- Doña Lorea Vázquez Romero, notaria de Fuentes de Andalucía, autorizó el **13 de febrero de 2024** la escritura de elevación a público del contrato de sociedad civil “Doviga, SC”, firmado el 1 de octubre de 2016, **y su transformación en sociedad de responsabilidad limitada** “Agrícola Basar, SL”.
- La escritura incluía una cláusula en los estatutos que establecía que la sociedad comenzaba sus operaciones el **1 de octubre de 2016**.

Inscripción Parcial:

- Presentada la escritura al Registro Mercantil de Córdoba, el registrador Rafael Castiñeira Fernández-Medina practicó una **inscripción parcial, excluyendo la frase sobre el inicio de las operaciones**.
- La exclusión se basó en que dicha fecha contravenía el artículo 180 del Reglamento del Registro Mercantil y los artículos 23.1 y 30.2 de la Ley 5/2023.

Recurso:

- La notaria interpuso recurso argumentando que la calificación del registrador era insuficiente y que la ley permite que la fecha de inicio de operaciones sea anterior en casos de transformación de sociedad.

La DGRN:

La DGRN sostiene que, en casos de transformación, la fecha de inicio de operaciones puede ser anterior a la escritura pública de transformación. Esto se basa en la continuidad jurídica de la sociedad, que no se disuelve ni se constituye una nueva, sino que cambia su forma jurídica y estructura interna.

Fundamentos de Derecho:

Contenido Estatutario:

- El artículo 24 de la Ley de Sociedades de Capital establece que, salvo disposición contraria de los estatutos, **las operaciones sociales comienzan en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución, permitiendo una fecha anterior sólo en casos de transformación**.
- El artículo 180 del Reglamento del Registro Mercantil refuerza esta excepción para transformaciones.

Doctrina:

- **La DGRN sostiene que, en casos de transformación, la fecha de inicio de operaciones puede ser anterior a la escritura pública de transformación. Esto se basa en la continuidad jurídica de la sociedad, que no se disuelve ni se constituye una nueva, sino que cambia su forma jurídica y estructura interna.**
- La DGRN estima el recurso de la notaria y **revoca la nota de calificación del registrador**, permitiendo la inscripción de la fecha de inicio de operaciones anterior a la transformación.

Sentencia de interés

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS ENTRE UN CONSUMIDOR Y UN PROFESIONAL

CORRESPONSABILIDAD DEL INSTALADOR Y FABRICANTE. El TS condena a la instaladora y fabricante de forma solidaria por las anomalías en la construcción de una piscina. El fabricante no puede considerarse un tercero ajeno al contrato.



Fecha: 24/06/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 24/06/2023](#)

HECHOS:

- D. Pedro Jesús encargó a la sociedad Aquaro Piscinas S.L. (en adelante, Aquaro) la instalación en su vivienda de una piscina de fibra de vidrio.
- La piscina era fabricada por Piscinas Cano S.L. (en adelante, Cano), de la que Aquaro era distribuidora oficial en Mallorca. En su publicidad, Aquaro ofrecía una garantía de estanqueidad por diez años, a cargo de Cano.
- Una vez instalada, la piscina presentó anomalías constructivas relacionadas con un proceso de osmosis que originó múltiples desperfectos consistentes en ampollas de aire y agujeros en la superficie de la capa de vidrio.
- El Sr. Pedro Jesús formuló una demanda contra Aquaro y Cano en la que solicitaba que se dictara una sentencia que declarase que la piscina de fibra de vidrio presentaba graves deficiencias y **se condenara solidariamente** a las demandadas a indemnizarlo en la suma de 17.641,80 € (importe de la sustitución de la piscina), más los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda.

INSTANCIAS:

- El Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Palma de Mallorca estimó parcialmente la demanda, condenando a Aquaro Piscinas S.L. al pago de 16.794,80 € y **absolviendo a Piscinas Cano S.L.**
- La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca estimó la apelación de Pedro Jesús, **condenando solidariamente** a ambas demandadas al pago de 16.794,80 €.

RECURSO DE CASACIÓN:

- **Motivo Único:** Piscinas Cano S.L. argumentó que la sentencia infringía el artículo 1257 del Código Civil sobre el principio de relatividad de los contratos, ya que no fue parte en el contrato entre Pedro Jesús y Aquaro Piscinas S.L.

EI TS:

- Desestima el recurso de casación interpuesto por Piscinas Cano

Fundamentos de Derecho:**Principio de Relatividad de los Contratos y Contratación con Consumidores:**

- El Tribunal Supremo destacó que en las relaciones de consumo, especialmente cuando hay garantías ofrecidas por el fabricante, **este no puede considerarse un tercero ajeno al contrato.**
- La sentencia de la Audiencia Provincial consideró correctamente que Cano ofrecía una garantía de estanqueidad y que Pedro Jesús se comunicó con ellos para solucionar los problemas, lo que estableció un vínculo con trascendencia jurídica.

Conclusión:

- El recurso de casación fue desestimado, confirmando la condena solidaria de Aquaro Piscinas S.L. y Piscinas Cano S.L. al pago de 16.794,80 €.

Resoluciones BOICAC

Publicadas 4 nuevas resoluciones del BOICAC

PROGRAMA KIT DIGITAL

La consulta aborda el tratamiento contable del Programa Kit Digital, que tiene como objetivo impulsar la digitalización de pequeñas empresas, microempresas y personas en situación de autoempleo en España.



Fecha: 22/07/2024

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Número BOICAC 138/Junio2024-3](#)

Normativa y Objetivo del Programa:

- La orden ETD/1498/2021 regula las bases para la concesión de ayudas en el marco de la Agenda España Digital 2025 y el Plan de Digitalización PYMEs 2021-2025.
- El programa está financiado por la Unión Europea a través de Next Generation EU.
- Las ayudas se conceden en función del tamaño de la empresa, medido por el número de empleados, y se materializan en un “bono digital”.

Proceso de Concesión y Justificación de las Ayudas:

Concesión del Bono Digital:

El bono digital se hace efectivo una vez que el Agente Digitalizador justifica la realización de la actividad para la cual se concedió la subvención.

Participantes en el Programa:

- **Empresas beneficiarias:** reciben la ayuda para incorporar soluciones digitales.
- **Agentes digitalizadores:** prestan servicios de digitalización.
- **Entidades colaboradoras:** gestionan las ayudas en nombre del órgano concedente.

Formalización del Acuerdo de Prestación de Soluciones de Digitalización:

Este acuerdo incluye las características de las soluciones a implementar, el plazo de ejecución, y el importe del bono digital aplicable.

Pago de la Prestación:

- El beneficiario cede el bono digital al agente digitalizador y abona los costes no subvencionados.
- El agente digitalizador justifica las acciones realizadas y, tras verificación, recibe el pago del bono digital.

Tratamiento Contable de las Ayudas:

Registro de las Ayudas:

Se debe registrar según la **Norma de Registro y Valoración (NRV) 18.ª Subvenciones, donaciones y legados recibidos del Plan General de Contabilidad (PGC)**.

Reconocimiento Inicial:

Las subvenciones no reintegrables se contabilizan inicialmente como ingresos imputados al patrimonio neto y se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias de manera correlacionada con los gastos derivados.

Subvenciones Reintegrables:

Se registran como **pasivos hasta que adquieran la condición de no reintegrables**, lo que ocurre cuando se cumplen las condiciones para su concesión y no existen dudas sobre su recepción.

Criterios de Imputación de Subvenciones:

- **Para asegurar rentabilidad mínima o compensar déficits de explotación:** Ingresos del ejercicio en que se concedan.
- **Para financiar gastos específicos:** Ingresos del ejercicio en que se devenguen los gastos.
- **Para adquirir activos o cancelar pasivos:** Diferentes criterios según el tipo de activo o pasivo.
- **Importes monetarios sin asignación específica:** Ingresos del ejercicio en que se reconozcan.

Información en la Memoria de las Cuentas Anuales:

- Se debe proporcionar toda la información significativa sobre la operación para reflejar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la empresa.

CONTRATO DE ALQUILER

Esta consulta se refiere al tratamiento contable cuando un arrendatario realiza y paga una reforma que incrementa el valor del inmueble, y se acuerda con el arrendador que el importe total de la reforma sea descontado de la renta a pagar.



Fecha: 22/07/2024

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Número BOICAC 138/Junio2024-1](#)

Premisa:

El importe desembolsado por la obra se califica como un anticipo en especie que el arrendatario entrega al arrendador a cuenta del importe a pagar por el contrato de arrendamiento.

Normativa Aplicable:

- Plan General de Contabilidad (PGC), NRV 8ª Arrendamientos y operaciones de naturaleza similar:

- Los ingresos y gastos derivados de acuerdos de arrendamiento operativo se consideran como ingreso y gasto del ejercicio en que se devengan, imputándose a la cuenta de pérdidas y ganancias.
- El arrendador presenta y valora los activos cedidos en arrendamiento conforme a su naturaleza, incrementando su valor contable en los costes directos del contrato imputables.

Tratamiento Contable:

Reconocimiento del Anticipo:

- El arrendador **reconocerá un anticipo del cliente con cargo a un mayor valor del inmueble por los costes de reforma incurridos** por el arrendatario, si estos suponen un aumento de capacidad, productividad o alargamiento de su vida útil.

Compensación de la Renta:

- El crédito que ostenta el arrendatario frente al arrendador por la obra de mejora **se cancelará a medida que se compensen las cuotas por arrendamiento.**
- En el momento del cobro de la renta, el arrendador realizará un cargo en la cuenta de anticipos recibidos y contabilizará el correspondiente ingreso por arrendamiento.

Cálculo de la Amortización:

- El mayor valor del inmovilizado deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la amortización.

Conclusión:

El arrendador debe registrar el importe de la reforma como un anticipo en especie y ajustar el valor contable del inmueble en función de los costes de renovación, ampliación o mejora, siguiendo los criterios establecidos en la NRV del PGC y la Resolución de 1 de marzo de 2013 del ICAC.

CLÁUSULA DE INDEMNIDAD

Aclaración solicitada sobre la consulta 4 del BOICAC Nº 106 de junio de 2016, relacionada con el tratamiento contable de importes recibidos por una cláusula de indemnidad en un procedimiento sancionador.



Fecha: 22/07/2024

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Número BOICAC 138/Junio2024-2](#)

Preguntas Planteadas:

Aplicación del Criterio:

Se consulta si el criterio del punto 4 de la [consulta 4 del BOICAC 106](#) es aplicable a las cuentas consolidadas de la sociedad dominante desde 2011 en adelante, o si solo se aplica a la subsanación de errores contables identificados en 2015 tras una fusión.

Implicaciones en Fondos de Comercio:

- Se pregunta si la interpretación implica un mismo fondo de comercio o diferencia negativa en cuentas individuales y consolidadas.
- Si las cláusulas de indemnidad directa o inversa en cuentas individuales implican un ajuste al coste de la inversión solo cuando la sociedad dependiente reconoce un pasivo o activo en la fecha de adquisición.

Respuestas:**Aplicación del Criterio:**

- El criterio del punto 4 de la consulta 4 del BOICAC 106 es aplicable a las cuentas anuales consolidadas de la sociedad dominante desde 2011 y siguientes, confirmando su base normativa en la NRV 19ª del PGC.

Naturaleza de las Cláusulas de Indemnidad:

- Las cláusulas de indemnidad, que compensan obligaciones por hechos anteriores a la adquisición, no deben afectar al cálculo del fondo de comercio o diferencia negativa en combinaciones de negocios.
- El ajuste al coste de la inversión procede solo si la sociedad adquirida reconoce un gasto y la correspondiente provisión en la fecha de adquisición.

Cálculo del Fondo de Comercio:

- El fondo de comercio o diferencia negativa no se ve afectada por las cláusulas de indemnidad, siendo el mismo en las cuentas individuales y consolidadas.

Cláusulas de Indemnidad Inversa:

- En caso de una cláusula de indemnidad por la resolución favorable de un litigio en la sociedad adquirida, si el activo contingente no está registrado en la fecha de adquisición, al resolverse la sociedad adquirida reconocerá el activo indemnizatorio con abono a un ingreso.
- La sociedad dominante registrará la obligación de pago a los vendedores como un gasto, aunque el plazo desde la adquisición sea inferior a doce meses.

Conclusión:

El tratamiento contable de las cláusulas de indemnidad implica que estas no afecten al fondo de comercio o diferencia negativa en combinaciones de negocios, tanto en las cuentas individuales como en las consolidadas. El ajuste al coste de la inversión solo procede si la sociedad adquirida reconoce un gasto y provisión en la fecha de adquisición.

EMISIÓN DE GASES EFECTO INVERNADERO

La consulta se refiere al tratamiento contable de los costes asociados a la emisión de gases de efecto invernadero, en cumplimiento de los programas exigidos por el Real Decreto 646/2020, que regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.



Fecha: 22/07/2024

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Número BOICAC 138/Junio2024-4](#)**Cuestiones Planteadas:****Calificación Contable de la Provisión:**

Se plantea la necesidad de registrar una provisión para cumplir con la obligación de destinar las cantidades recaudadas por emisiones de gases de efecto invernadero a los programas de mejora establecidos por la normativa.

Importe de la Provisión:

Se consulta si la dotación a la provisión puede coincidir con la cantidad total recaudada por la entidad en concepto de costes de emisión de gases de efecto invernadero, con el objetivo de reflejar que estas cantidades no generan beneficio para la entidad.

Normativa Aplicable:**Real Decreto 646/2020:**

Establece los costes mínimos que deben cubrirse por la eliminación de residuos en vertedero, incluyendo los costes de emisión de gases de efecto invernadero.

Las cantidades recaudadas por este concepto deben destinarse exclusivamente a programas de refuerzo y mejora de los sistemas de recogida y tratamiento de gases.

Orden TED/789/2023:

Define el método de cálculo del coste de emisión de gases de efecto invernadero y aclara que estos costes no generan beneficio para las entidades explotadoras de los vertederos.

Tratamiento Contable:**Registro Contable:**

- Los gastos deben registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias en el momento en que se incurren, reconociendo la disminución de un activo o el correspondiente pasivo.
- Las provisiones se reconocen cuando la empresa tiene una obligación presente que puede determinarse aunque sea indeterminada en importe o fecha de cancelación.

Aplicación de la NRV 3ª:

- Los costes de renovación, ampliación o mejora de los activos existentes se capitalizan y se registran de acuerdo con la NRV 3ª del PGC.
- Si los gastos se destinan a la reparación y conservación de activos existentes, se registran como gasto en el momento en que se incurra.

Conclusión:

- Las cantidades recaudadas en concepto de costes de emisión de gases deben reinvertirse en la mejora de los sistemas de recogida y tratamiento de gases.
- Estos costes se registrarán conforme a las normas de inmovilizado material si implican una mejora o renovación de los activos, o como gastos si se trata de mantenimiento y conservación.
- **Se debe proporcionar información detallada en la memoria de las cuentas anuales** para reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad, especialmente en aspectos medioambientales.